CG457/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MÉXICO POSIBLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJPAN/JL/PUE/219/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/1292/2003, de fecha seis de junio del año en curso, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Luis Enrique Palacios Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado órgano electoral, en el que expresa medularmente:

HECHOS

1. Que en fecha veinte de mayo del presente año me es entregada propaganda electoral el Partido México Posible, consistente en un volante tipo postal en cuyo reverso de la misma se encuentra información con contenido difamatorio en contra del partido político que represento y uno de sus distinguidos militantes, el mensaje cuyo contenido difamatorio trae la postal que adjunto y anexo, es con impresión a tinta negra y dice lo siguiente:

FRAYLE Y EL PAN ITENTAN LEGALIZAR LOS CASINOS DE SER ASÍ LAS DROGAS LA TRATA DE BLANCAS Y EL CRIMEN ORGANIZADO SE APODERAN DE MÉXICO. GARCÍA SUAREZ

- 2. Tal como se desprende de la misma pieza propagandística, que es distribuida en la presente campaña electoral en todo el 09 Distrito Federal del Estado de Puebla con cabecera en al ciudad de Puebla, por el candidato a propietario debidamente registrado por el Partido México Posible para contender por ese distrito el C. Eduardo García Suárez (hecho que también es del conocimiento público) y su equipo de campaña, propaganda electoral mediante la cual difunden información difamatoria en el sentido que utilizan las siglas de Acción Nacional (PNA) y el apellido del actual Senador de filiación al partido que represento Francisco Frayle García (FRAYLE) para imputar el hecho difamatorio que "pretende legalizar los casinos y que con ello las drogas, tratas de blancas y el crimen organizado se apoderan de México" con el único objeto de denigra la imagen del partido político que represento, privilegiando en la propaganda electoral este partido político la difamación y no así la discusión ante la ciudadanía y electorado de su propios programas políticos, propuestas y plataforma política; además incumpliendo su obligación como partido político de abstenerse de cualquier expresión que implique difamación o denigre a los ciudadanos, durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en la misma.
- 3. Partiendo de la premisa legal de lo que los partidos políticos tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta y la de sus militantes, incluyendo por obviedad la de sus candidatos, a los principios democráticos, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y así como de abstenerse de cualquier expresión ya sea verbal o escrita que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones políticas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el desarrollo de las campañas electorales y en su propaganda política que utilicen en las mismas, obligaciones establecidas en los artículos 38 párrafo 1 incisos a y p, 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sin duda resultan violadas e infringidas por el partido político que represento, y que tal conducta y responsabilidad es exigible en términos del artículo 269 del código de la materia, pues no se trata de

únicamente de un simple acto de propaganda electoral permitido por la ley, se trata de un exceso o abuso en el ejercicio del derecho que tiene los partidos políticos para promover durante el transcurso de las campañas electorales sus candidaturas y mediante las actividades cuya finalidad es la obtención del voto y cuyas actividades entre ellas la propaganda electoral impresa, deben propiciar la difusión, discusión, exposición de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en su plataforma electoral para la presente elección registrada, hecho que a simple vista no acontece pues a través de esta propaganda electoral también se difama y ataca al partido político que represento. Es un hecho notorio el tipo de propaganda que el Partido México Posible elabora y distribuye a través de sus candidatos legalmente registrados y sus equipos de campaña, también lo es que la pieza propagandística ahora controvertida forma parte de ese acervo propagandístico electoral del mencionado partido político nacional el cual es también responsable de su elaboración, emisión y distribución a la ciudadanía y que es más, está plenamente identificada con su emblema electoral, y por lo cual es atribuible la autoría de la elaboración y distribución de la misma y de toda aquella que sea distribuida por sus candidatos legalmente registrados; siendo así que el Partido México Posible al ser garante del cumplimiento y observación de todas las disposiciones legales en la realización de las actividades que realicen sus miembros e integrantes se conduzca dentro del marco legal, cualquier incumplimiento, violación e inobservancia a tales disposiciones es atribuible y exigible al Partido Político, y al caso concreto al haberse cometido la conducta ilícita por parte del Candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del 09 distrito federal electoral registrado por el Partido México Posible, consistente en haberse expresado en forma escrita y difamatoria en contra del partido político que represento, tal como se desprende y demuestra con la propaganda electoral que se ha descrito y que se anexa, ha incurrido en responsabilidad administrativa y por lo que debe exigirse tal responsabilidad al Partido Político México Posible...'

Anexando la siguiente documentación:

a) Un volante tipo postal del cual se desprende propaganda a favor de México Posible.

- II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/PUE/219/2003 y realizar investigación a efecto de esclarecer los hechos denunciados.
- III. Tomando en consideración que en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se determinó cancelar el registro de México Posible como partido político nacional, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del reglamento antes citado.
- IV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.
- **V.** Por oficio número SE/2274/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término, debe considerarse que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

"ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.
- **2.** Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran organizaciones las que los a pertenezcan observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en al artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Para ello se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
- **3.** El Colegio de Notarios ola autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

- 1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
- 2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

- 1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:
- **a)**Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- **b)**Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..."

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el escrito de queja que nos ocupa, presentado por el Partido Acción Nacional el seis de junio de dos mil tres, denuncia supuestas irregularidades que imputa a México Posible.

En tal sentido y en virtud de que en la sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se determinó cancelar el registro de México Posible como partido político nacional, ya que al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en las elecciones

federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicó en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el denunciado ya no cuenta con el carácter de partido político nacional, razón por la cual no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada en contra de México Posible, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 17

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro."

En consecuencia, la presente queja debe sobreseerse, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ